



Trece, (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: VIVIAN ALESKA JIMENEZ TOBON

DEMANDADOS: ELIAS SANTANDER DELUQUE GUTIERREZ

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2022-00210-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

VIVIAN ALESKA JIMENEZ TOBON, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra ELIAS SANTANDER DELUQUE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.710.513; este despacho, mediante auto adiado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- Sesenta millones de pesos M/L (\$60.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 00098 del (15) de enero de 2020, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses corrientes pactados en el título base de recaudo, desde el día 15 de enero del 2020 hasta el 15 de octubre de 2020, respecto de la letra de cambio 00098.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 16 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado mediante mensaje de datos el 12 de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico dadafeva@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2° de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VIVIAN ALESKA JIMENEZ TOBON
DEMANDADOS: ELIAS SANTANDER DELUQUE GUTIERREZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2022-00210-00

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma (\$3.000.000), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de fijándose las agencias en derecho en la suma (\$3.000.000), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ